



C I R C U L A R CSJCUC17-42

Fecha: martes, 21 de marzo de 2017
Para: FUNCIONARIOS DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
De: PRESIDENCIA
Asunto: "ORALIDAD VS ESCRITURALIDAD"

Dentro del marco de la nueva concepción del derecho y en desarrollo de la implementación de la oralidad en Colombia, es de destacar la importancia del factor humano como pilar fundamental en la aplicación de los principios de los actos orales, que obligan, de parte de los involucrados al –Sistema Oral¹, a un cambio de actitud radical, ante la obligatoriedad de la nueva normatividad que rige la prestación de justicia, en atención al mandato de la ley estatutaria, que sobre el particular consagra:

“...La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos²(negrillas fuera de texto)

Así, y conforme lo dispuso el Acuerdo PSAA15-10392, el nuevo sistema oral, inició en forma integral a partir del 1º de enero del 2016, en todos los distritos judiciales, incluyendo el distrito Judicial de Cundinamarca, destacándose como se dijo antes que el éxito del sistema depende del compromiso de los señores Jueces como Directores del Proceso y en el acatamiento de los llamados “PRINCIPIOS DE LA ORALIDAD” y dejando atrás de plano, pretéritas prácticas como la transcripción de audiencias, prohibidas de pleno derecho en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, al reglamentar específicamente el desarrollo de las –Audiencia y diligencias, en el artículo 107.

“(...)

6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

¹ “Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.art1 /Ley 1564

² ARTICULO 4º de la Ley 270/96. Modificado por el art. 1, Ley 1285 de 2009.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

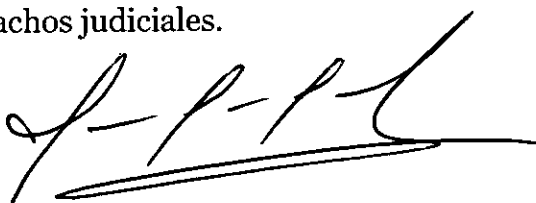
De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso³. (...)” (Negrillas fuera de texto)

Por esta razón, es de destacar primero el compromiso de todos los togados de este Distrito Judicial, observado por este Consejo Seccional, en la implementación de este nuevo sistema, y reiterar la PROHIBICIÓN EXPRESA que existe de la “reproducción escrita de las grabaciones”.

La oralidad, en aplicación del derecho, es el mejor instrumento, para que la justicia se preste con mayor eficiencia y eficacia, pero si seguimos con prácticas propias de los sistemas principalmente escritos, en palabra del doctor Ramiro Bejarano Guzman “...puede ser el instrumento más perverso para paralizar la justicia⁴”, citado en escrito de Juan Camilo Rivadeneira Vélez.

Por ello, se invita a todos los señores Jueces de este Distrito Judicial, a implementar como buenas prácticas acciones que erijan el principio de la oralidad⁵, en procura de cumplir con los preceptos del Código General del Proceso y facilitar la labor de todos los integrantes de los Despachos judiciales.

Atentamente;



JESUS ANTONIO SÁNCHEZ SOSSA
Presidente

ARV/mp

³ Art. 107 Código General del Proceso

⁴ ÁMBITO JURÍDICO –Los desafíos de la oralidad civil- Juan Camilo Rivadeneira Vélez

⁵ –El principio de oralidad consiste en que los actos procesales son realizados a viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable. jorgemachicado.blogspot.com